



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 462

Bogotá, D. C., martes 21 de noviembre de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 90 DE 2000 CAMARA

por el cual se hacen algunas modificaciones al artículo 356 de la Constitución Política.

Artículo 1°. El artículo 356 de la Constitución quedará así:

“Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporará a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un tres por ciento del situado fiscal será para el Distrito Especial de Bogotá y un doce por ciento se destinará por partes iguales entre los departamentos y los demás distritos. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Artículo 2°. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

El situado fiscal

El situado fiscal, establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política.

Los ingresos corrientes de la Nación están compuestos por los ingresos tributarios y no tributarios excepto los recursos de capital.

El situado para los departamentos será tratado como una renta de destinación específica para los sectores de educación y salud.

Se precisa la distribución del situado así:

El 15% por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena y Santa Marta.

El 85% restante de acuerdo con las siguientes reglas: 1) un porcentaje variable que asegure, junto con el 15% básico, el cubrimiento de los gastos de atención de los usuarios actuales de servicios de salud y educación, en condiciones de eficiencia administrativa, y 2) el porcentaje restante en proporción a la población potencial por atender en dichos sectores y al esfuerzo fiscal ponderado.

Situación actual

De conformidad con la Constitución Política hoy contamos con 32 departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta.

Participación del situado para estas entidades 15% así:

Distrito Especial de Bogotá	0.428%
Distrito Especial de Cartagena	0.428%
Distrito Especial de Santa Marta	0.428%
Departamentos (32)	0.428% (para cada uno, total dep. 13.696)

Situación considerando proyecto

Distrito Especial de Bogotá	3.0%
Distrito Especial de Cartagena	0.3428%
Distrito Especial de Santa Marta	0.3428%
Distrito Especial de Barranquilla	0.3428%
32 Departamentos	0.3428% (para cada uno, total dep. 10.97)

Comentarios

Como se observa, en el proyecto de ley se adiciona el Distrito Especial de Barranquilla, y se destina el 3% del situado fiscal para el Distrito Capital de Bogotá, con disminución de la participación del situado para los departamentos y para los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta.

En los avances en el proceso de descentralización contemplados en la Constitución de 1991, se resalta la descentralización fiscal, con avances notorios en los municipios. A nivel departamental, estos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley. Coordinar y apoyar la prestación de los servicios públicos domiciliarios por los municipios.

En la asignación de competencias y distribución de recursos entre los distintos niveles del gobierno se aprobó la Ley 60 de 1993 por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Según la ley antes citada, a la nación le corresponde formular las políticas y objetivos de desarrollo de los sectores sociales, asignar los recursos de transferencias y evaluar los resultados y capacidades de absorción de cada ente territorial con miras a asegurar una apropiada utilización de los recursos asignados. Los departamentos ejercen funciones de planeación y administración de los sectores educativo, de la salud y la asistencia a las poblaciones de menores recursos. También a los departamentos, les corresponde administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales conforme a la Constitución, a la ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos Ministerios, registrar las instituciones que presten servicios de salud y definir su naturaleza jurídica, actuar como instancia de intermediación entre la nación y los municipios, asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de los servicios para el ejercicio de las funciones asignadas por la presente ley.

El departamento no ha cumplido su misión de coordinar el desarrollo y complementar las acciones de los municipios, por las finanzas críticas.

Se anota que en el proyecto de ley, los recursos del situado fiscal son disminuidos para los departamentos, lo cual ocasionará dificultades para cumplir con las obligaciones asignadas.

Bogotá

Respecto al Distrito Capital, mantiene características de centralismo económico, social y político. Así, Bogotá concentra gran parte del

sistema financiero, la actividad industrial, las sociedades de economía, y produce gran parte del valor agregado, como también una tributación bastante alta para la Nación.

En el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá se resalta que Bogotá, además de concentrar las funciones de metrópoli nacional, constituye el centro de la región con mayor dinamismo demográfico, económico y urbano en el país. En consecuencia, el ordenamiento del territorio Distrital se debe enfocar desde su condición de centro nacional y regional, por lo que su infraestructura, equipamiento funcional y servicios adquieren una escala y dimensión distinta de la estrictamente urbana y no se circunscriben exclusivamente a las demandas de la población residente.

La primacía demográfica de Bogotá se da desde 1938 con tasas más altas que el promedio nacional, siendo la mayor concentración de población del país. De los últimos 30 años, 1964-1993, la ciudad incrementó considerablemente su participación en el total de la población colombiana, pasando de 9,71 a 14,56%, mientras que las tres ciudades que le siguen en importancia mostraron apenas un ligero crecimiento en su participación (Cali pasó de 3,6 a 4,9%, Medellín pasó de 4,4 a 4,8% y Barranquilla de 2,8 a 2,9%). A su vez, los índices de crecimiento de población indican que las diferencias pueden ampliarse, pues la tasa estimada para Bogotá en el año 2000 (2,29%) es superior a la de Medellín (0,64%) y a las de Cali (1,31%) y Barranquilla (1,15%).

Del crecimiento poblacional de Bogotá es importante comentar que este se presenta principalmente en los estratos 2 y 3, siguiendo una tendencia generalizada en las grandes ciudades del mundo: crecimiento dinámico de la periferia de la ciudad y retroceso poblacional de las zonas centrales, bien por el proceso de sustitución de actividades (vivienda por terciario), bien por la obsolescencia de algunas áreas residenciales antiguas, proceso que se ha agudizado en las últimas décadas en Bogotá, al registrar entre 1985 y 1993 que 18 comunas periféricas ganaron 962.709 personas, mientras que 20 comunas centrales perdieron 103.801 habitantes, generando necesidades de espacios, equipamientos y programas de atención.

El desarrollo informal ha sido permanente en las dos últimas décadas, localizándose en las áreas periféricas con carencias de servicios públicos, condiciones de inestabilidad del suelo, altas pendientes y ausencia de zonas verdes. En 1998 la ocupación de la ciudad por asentamientos en condiciones ilegales correspondía a 5.907 hectáreas (18% del área urbana actual), donde vivía el 26% de la población de la ciudad (aproximadamente 1.5 millones).

Esta condición ha hecho que las nuevas zonas urbanas nazcan, con deficiencias que deben ser superadas en el futuro. Esta precariedad es más aguda en los equipamientos de escala zonal: la malla vial, las zonas libres y recreativas, los equipamientos educativos y de salud, cultura y bienestar social, entre otras.

Según el documento "Ajuste fiscal y sistema de transferencias: Serias repercusiones de un análisis incompleto" de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, "en 1998, los bogotanos le pagaron a la Nación 7.6 billones de pesos por concepto de renta, IVA; y aranceles de estos recursos, solo el 8% fue transferido al Distrito mediante el Situado Fiscal y la Participación de los Ingresos Corrientes de la Nación. El 92% restante se puede interpretar como la transferencia que Bogotá le hace a la Nación, lo cual quiere decir que cada bogotano le transfiere al país 1.2 millones de pesos.

Pensando en un proceso descentralizador más efectivo, se ve la conveniencia de generar recursos acordes con las funciones y competencias delegadas, como también en la eficiencia tributaria de las diferentes regiones. A este respecto, como en el caso de Bogotá, hay regiones que generan altos ingresos para la Nación, pero no son

equitativamente retribuidas, razón por la cual se considera conveniente pensar que los impuestos relacionados con la producción, renta y ventas se puedan vincular con las regiones que los producen, logrando mayor participación de los recursos que la Nación transfiere a dichas regiones.

La inversión en salud y educación para los bogotanos, ahora responsabilidad total del Distrito, debe ser financiada con dichas transferencias, lo cual es insuficiente y está afectando considerablemente el presupuesto distrital, pues el crecimiento de la demanda por servicios de salud y educación pública ha sido muy superior al crecimiento de la oferta al momento de transferir las responsabilidades y en segundo lugar, a la problemática social de desempleo y migración en continuo aumento. Si a esto se le suma el hecho de mantener las transferencias en el mismo monto real del año 2001, para el 2007 el Distrito tendrá un déficit en inversión de estos sectores de \$1.1 billones de 1999”.

Considerando la problemática de Bogotá en gran parte generada por las migraciones de las diferentes regiones del país por un proceso de paz inconcluso, la capacidad para generar empleo y riqueza para la Nación pues el Producto Interno Bruto de Bogotá representa la cuarta parte del PIB total, y por los efectos multiplicadores de la inversión por el número de personas que intervienen, el proyecto de ley es favorable para Bogotá y la Nación.

Hechas las anteriores consideraciones, propongo darle primer debate al presente acto legislativo.

Antonio José Pinillos Abozaglo,
Representante a la Cámara.

* * *

Bogotá, D. C., noviembre 16 de 2000

Doctor

JOSE JOAQUIN VIVES

Presidente Comisión I

Cámara de Representantes.

Distinguido doctor:

Me permito enviarle el Proyecto de Acto Legislativo número 090 de 2000 Cámara, “por el cual se hacen algunas adiciones al artículo 356 de la Constitución Política” del cual usted me designó ponente, con el propósito de darle trámite al mismo de acuerdo con el texto que anexo a la presente.

Atentamente,

Antonio José Pinillos Abozaglo,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2000 CAMARA

por la cual se regula y fomenta la participación de las organizaciones civiles, el ejercicio de las veedurías ciudadanas, se modifica el Título VII de la Ley 134 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2000

Doctor

JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ

Presidente Comisión I

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia Proyecto de ley 043 de 2000.

Señor Presidente:

Por medio del presente, nos permitimos presentar a usted y por su conducto a la Comisión I de la Cámara de Representantes, el informe

de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 043 de 2000 Cámara, “por la cual se regula y fomenta la participación de las organizaciones civiles, el ejercicio de las veedurías ciudadanas, se modifica el Título VII de la Ley 134 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.

Avocado el estudio de la naturaleza de esta iniciativa legislativa, los ponentes encontramos que su contenido corresponde a aquellas de que trata el literal d) del artículo 152 de la Carta Política, cuyo trámite exige ley estatutaria, por tratarse de la regulación de un mecanismo de participación ciudadana.

Por tanto, las decisiones que sobre el mismo se tomen habrán de ajustarse a los requisitos de mayorías calificadas y tramitación en una sola legislatura.

En cuanto al contenido del proyecto, se tiene que el mismo se orienta a hacer efectivo el postulado constitucional del derecho-deber de la participación ciudadana en la toma de las decisiones por parte de la administración, que les conciernen a todos los miembros de un determinado conglomerado.

Este proyecto trasciende el ámbito de la participación política y coloca al ciudadano, a través de las organizaciones civiles y de las comunidades organizadas, como artífice de los procesos administrativos que lo afectan en forma directa e inmediata y de una manera mucho más frecuente que los de la actividad política, ya regulada en las Leyes 131 y 134 de 1994.

En particular, es de resaltar el mecanismo de la consulta previa, obligatoria mas no vinculante, como requisito para la expedición de actos administrativos de carácter general por parte de la administración, mecanismo que ha sido tratado de poner en vigencia en vano por parte del Gobierno Nacional, ya que cuando lo ha consagrado a través de decretos-ley, los mismos no han pasado el examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Aquí no se trata simplemente de un medio de agilización o simplificación de trámites en la administración pública o de una herramienta para lograr la transparencia en la gestión de las autoridades del poder ejecutivo en todos los órdenes y niveles, sino que se contempla como un desarrollo específico de uno de los contenidos más importantes de la Carta Política de 1991, que marca el tránsito del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho.

Resulta de verdadera trascendencia para el país que la ciudadanía cuente con un marco jurídico concreto como el propuesto que haga realidad en el ámbito administrativo el principio constitucional de la participación, en áreas tan sensibles como la contratación, la planeación o la prestación de los servicios públicos.

El tema de la participación merece acápite específico en razón de la riqueza legal existente en Colombia en este campo. La legislación colombiana en efecto es prolija en enunciados e instrumentos que reflejan la importancia que se quiso dar a este principio en la Constitución.

En realidad la crisis en las relaciones entre la sociedad civil y el Estado, perceptible por la agravación de los conflictos sociales, ha exigido desde hace tiempo un proceso de democratización de la democracia. La idea según la cual los mecanismos de democracia representativa progresivamente consolidados en Colombia no responden realmente a las aspiraciones y necesidades de una sociedad profundamente convulsionada, hizo pensar en la necesidad de ampliar los espacios de participación de los grupos sociales y de los individuos que no encontraban en los mecanismos existentes oportunidades reales de hacerse escuchar.

En la Constitución de 1991 se dijo que dicha participación debía ir más allá que la simple elección de representantes los cuales podrán,

para el caso de alcaldes y gobernadores, ser revocados. El plebiscito, el referéndum (nacional o local), la consulta popular, la iniciativa legislativa y aun constitucional, así como la posibilidad de provocar un referéndum para derogar ciertas leyes o inclusive ciertas reformas constitucionales aprobadas por el parlamento fueron inscritas en la Constitución.

Empero, la participación va más allá del ámbito de la vida política, para adentrarse en el quehacer administrativo, que es más sentido por los asociados, en la medida en que es lo que afecta en forma cotidiana. La idea de unos ciudadanos activos y responsables tomando parte en la vida político-administrativa, convirtiéndose en actores principales de la renovación de la democracia, es la que guía esta iniciativa. En lo referente específicamente a la administración, además de las numerosas regulaciones específicas, la Ley 489 de 1998 señala que todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evacuación de la gestión pública.

El balance de la utilización efectiva del impresionante arsenal de instrumentos ofrecidos es hasta ahora particularmente pobre. La política gubernamental encaminada a la promoción de la participación, aunque partió de un diagnóstico que mostraba precisamente el riesgo de ver quedar escritas buen número de estipulaciones si no se obraba eficazmente en materia de divulgación y formación tanto al interior del Estado como en la propia sociedad civil, parece haber quedado en el olvido.

Para el derecho administrativo en todo caso tales estipulaciones condicionan hoy necesariamente el ejercicio de la acción administrativa, al punto que se convierte incluso en causal de nulidad de los actos que ella emita, el no respetar estos principios y procedimientos en ciertos supuestos señalados en la ley.

Por ello, esta ley viene a concretar esas acciones en fórmulas más específicas que, de no atenderse, puedan hacerse efectivas sin dilación mediante el ejercicio de las acciones constitucionales de cumplimiento.

Debe también anotarse la necesidad de la eliminación de la referencia que el parágrafo del artículo 64 hace a la Ley 563 de 2000, la cual regulaba lo relativo a otro mecanismo de participación, el de las veedurías ciudadanas, por cuanto dicha ley, por no haber sido tramitada como estatutaria, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

En cambio, resulta pertinente, teniendo en cuenta la afinidad temática, recuperar para el ordenamiento jurídico el contenido de dicha ley, dado que su inconstitucionalidad devino por no haber sido tramitada como ley estatutaria, que es el rango con el cual se propone sea surtido el trámite de la presente iniciativa, incorporando como segunda parte dentro del proyecto en curso, el texto antes contenido por la Ley 563 de 2000.

Finalmente, hemos querido aprovechar esta oportunidad legislativa para flexibilizar los requisitos exigidos por la Ley 134 en lo que se refiere a la convocatoria y realización de la Revocatoria del Mandato para alcaldes y gobernadores, y de esa forma, convertirlo en un mecanismo de participación ágil, expedito y sobre todo estimado por todos los ciudadanos, pues en la actualidad son tan estrictos y numerosos que no se ha logrado cumplir con el cometido político para el cual fue consagrado.

En este punto es necesario reconocer que contamos con los aportes presentados con anterioridad por la honorable Representante a la Cámara Consuelo González de Perdomo, los cuales nos ofrecieron elementos para el análisis y el debate.

Con base en las consideraciones anteriores, los ponentes designados para el estudio en primer debate del Proyecto de ley 043 de 2000 Cámara, por la cual se regula y fomenta la participación de las organizaciones civiles y se dictan otras disposiciones, solicitamos a la Comisión I de la Cámara de Representantes dar primer debate a la iniciativa, con el siguiente texto sustitutivo:

PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2000 CAMARA

por la cual se regula y fomenta la participación de las organizaciones civiles, el ejercicio de las veedurías ciudadanas, se modifica el Título VII de la Ley 134 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

TÍTULO I

OBJETO DE LA REGULACION Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 1°. *Objeto.* La primera parte de la presente ley tiene por objeto promover, facilitar, fortalecer y estimular la participación de las organizaciones civiles, de las comunidades organizadas y de los particulares, y establecer un marco jurídico para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como sus derechos y deberes. En especial desarrolla la participación en las instancias de información, consulta, concertación, decisión, trámite y ejecución de la gestión pública, con el propósito de contribuir al bienestar general de la población y colaborar en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La participación en las diversas instancias de la gestión pública regulada en la primera parte de la presente ley podrá y deberá ejercerse ante toda autoridad que cumpla funciones públicas en los diferentes órdenes y niveles y ante personas y entidades privadas que cumplan funciones públicas o desarrollen actividades de interés general.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACION CIVIL

Artículo 3°. *Principio de democratización.* Los derechos, deberes, instrumentos, estímulos y procedimientos regulados en esta ley pretenden democratizar las instituciones públicas, las relaciones entre el Estado y la sociedad civil, el acceso de las personas y sus organizaciones civiles a la actividad del Estado, así como promover procesos democráticos en el interior de las organizaciones civiles.

Artículo 4°. *Principio de autonomía.* El derecho de las organizaciones civiles, de las comunidades organizadas y de los particulares a participar en la gestión pública, así como el deber del Estado de promoverlo, estimularlo y garantizarlo, se ejercerán sin perjuicio de la autonomía que tanto al Estado como a las organizaciones y a los particulares corresponde, según el objeto que les es propio.

Artículo 5°. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del Estado y de las organizaciones civiles se deberá asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6°. *Principio de igualdad.* El acceso de las organizaciones civiles, de las comunidades organizadas y de los particulares a los espacios de participación en la gestión pública, así como la utilización por ellos de los instrumentos, procedimientos y estímulos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 7°. *Principio de responsabilidad.* La participación de las organizaciones civiles, de las comunidades organizadas y de los particulares en la gestión pública se fundamenta en su colaboración con las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por tanto, el ejercicio de los derechos y deberes de cada uno de ellos implica la obligación de responder política y judicialmente frente a sus miembros, la sociedad civil y el Estado.

Artículo 8°. *Principio de eficiencia.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares a que se refiere la presente ley deberán contribuir a la utilización adecuada, oportuna y suficiente de los recursos administrativos, técnicos y financieros en todos los ámbitos de la gestión pública.

Artículo 9°. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos, procedimientos y estímulos establecidos en esta ley deberán contribuir al logro oportuno de los fines sociales del Estado y a verificar que la actuación de las distintas instituciones públicas guarde relación con los objetivos y metas asignados en la Constitución y la ley.

Artículo 10. *Principio de coordinación.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas, los particulares y el Estado deberán concertar medios, esfuerzos y métodos para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 11. *Principio de diversidad.* El Estado, las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares que desarrollen su acción al interior o en relación con los pueblos indígenas y minorías étnicas, deberán propender por el fortalecimiento y respeto de su diversidad étnica, territorial y cultural y de las autoridades tradicionales, como también por el desarrollo de sus planes integrales de vida, con el fin de construir un marco de convivencia y entendimiento intercultural.

Artículo 12. *Principio de prevención.* La participación en las instancias de la gestión pública tiene un carácter preventivo y propositivo. Contribuye a evitar la desviación del cumplimiento de los fines esenciales del Estado y asegura la eficacia social de los recursos públicos.

Artículo 13. *Principio de complementariedad.* La participación en el control, la vigilancia y fiscalización de la gestión pública que se reconoce a las organizaciones civiles, a las comunidades organizadas y a los particulares en la segunda parte de la presente ley, no sustituye las responsabilidades de los órganos de control del Estado, ni de las instancias de control interno de las diferentes entidades. Su función es complementaria y está encaminada a lograr conjuntamente un control más eficaz de los recursos públicos.

Artículo 14. *Principio del estímulo.* En su calidad de derecho y deber constitucional, la participación de las organizaciones civiles, de las comunidades organizadas y de los particulares en la gestión pública tiene como reconocimiento la satisfacción de contribuir al disfrute individual y colectivo de los bienes y servicios públicos; no obstante, el Estado estimulará la constitución de mecanismos democráticos de participación en las diversas instancias de gestión pública mediante la concesión de ventajas, subvenciones e incentivos regulados en la presente ley, sin perjuicio de lo preceptuado en la Ley 472 de agosto 5 de 1998.

Artículo 15. *Principio de la simplicidad de procedimientos y promoción de la participación.* Las entidades gubernamentales garantizarán la simplicidad en todos los procedimientos que se determinen para ordenar y reglamentar el ejercicio de la participación en la gestión pública por parte de las organizaciones civiles, de las comunidades organizadas y de los particulares.

TITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

CAPITULO 1

Definición y clasificación

Artículo 16. *Definición.* Para efectos de esta ley, se entiende por organizaciones civiles las agrupaciones de personas de naturaleza

privada, sin ánimo de lucro, independientes del Estado, y que no tengan el carácter de partido o movimiento político.

Artículo 17. *Clasificación.* Para efectos de la aplicación de la presente ley, las organizaciones civiles se clasifican según los siguientes criterios:

1. Según su Objeto:

a) Organizaciones comunitarias: Son agrupaciones conformadas por habitantes de un mismo vecindario, barrios, vereda, caserío, municipio, localidad, comuna, corregimiento o territorio, con el fin de ejercer derechos, adelantar allí la autogestión, procurar o demandar la satisfacción de reivindicaciones fundamentales, defender y promover intereses comunes. Son organizaciones de esta naturaleza, entre otras, las juntas de acción comunal, las asociaciones de vecinos, de madres comunitarias, de pobladores rurales y urbanos;

b) Organizaciones sectoriales: Son las agrupaciones constituidas con el objetivo de defender, satisfacer y promover derechos e intereses sociales, económicos, profesionales o de grupo. Son organizaciones de este tipo, entre otras, los sindicatos, los gremios, las asociaciones de profesionales, y las formas asociativas y solidarias de propiedad, como las precooperativas, las cooperativas y las mutuales;

c) Organizaciones No Gubernamentales, ONG: Son organizaciones cuyo objeto es la promoción del desarrollo integral de la sociedad, el cumplimiento de una función social, la defensa de los derechos humanos y la protección de intereses colectivos tales como el medio ambiente, la cultura, la educación, la vivienda; el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos; la moral administrativa, o relativos a grupos sociales específicos determinados por género y la edad;

d) Organizaciones étnicas: Son organizaciones cuyo objetivo es la defensa de intereses de los pueblos indígenas y de las comunidades afrocolombianas, las cuales se diferencian de sus autoridades propias o tradicionales.

2. Según su ámbito territorial, las organizaciones pueden ser, entre otras:

a) Del orden barrial y veredal;

b) Del orden zonal en el distrito capital, de comuna y de corregimiento;

c) Del orden distrital o municipal;

d) Del orden departamental;

e) Del orden nacional.

3. Según los grados de asociación: Las organizaciones civiles podrán ser de primer, segundo, tercer o cuarto grado:

a) Primer grado: Corresponde a la organización civil individualmente considerada;

b) Segundo grado: Corresponde a la reunión de organizaciones, es decir, las asociaciones de organizaciones civiles;

c) Tercer grado: Corresponde a la reunión de asociaciones, es decir, las federaciones;

d) Cuarto grado: Corresponde a la reunión de federaciones, es decir las confederaciones.

4. Según la materia objeto de participación. Las organizaciones podrán clasificarse por las materias específicas en las cuales manifiesten interés en particular, de conformidad con su objeto.

Artículo 18. *Comunidades organizadas.* Las comunidades que se aglutinen de manera espontánea para ejercer la participación en una materia en la cual expresan interés de manera transitoria, son sujetos de los derechos consagrados en esta ley.

Parágrafo. Con el fin de ejercer la participación en los términos establecidos en los artículos de esta ley, las comunidades organizadas se constituirán mediante documento privado reconocido ante notario. Este documento, al igual que sus modificaciones y el acta de elección de sus voceros, serán puestos en conocimiento de la autoridad competente.

CAPITULO 2

Del reconocimiento y registro de las organizaciones civiles

Artículo 19. *Personería jurídica.* Las organizaciones civiles que no tengan un régimen especial para el efecto, se constituirán como persona jurídica mediante escritura pública o documento privado reconocido.

Artículo 20. *Contenido del acto de constitución.* La escritura pública o el documento privado reconocido para la constitución de organizaciones civiles, deberá expresar, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre de la organización y la fecha de constitución.
2. El nombre, identificación, domicilio y dirección de residencia de las personas que conforman la organización.
3. El ámbito territorial de la organización
4. El objeto de la organización.
5. Los derechos y deberes de los asociados y los mecanismos para su protección y cumplimiento.
6. Los principios y la forma de administración con indicación de los órganos de dirección, administración y control interno, así como las atribuciones y facultades de cada uno de ellos.
7. Los procedimientos y mecanismos que se utilizan para garantizar la participación de los asociados en las decisiones de la organización.
8. Los mecanismos que garanticen la elección democrática de los asociados en los órganos de dirección, administración y control.
9. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y los mecanismos de control.
10. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
11. Los tipos y causales de sanción y la instancia responsable de imponerla.
12. La duración precisa de la organización y las causales de disolución.
13. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la organización.
14. Nombre, identificación y dirección de residencia de los directivos, administradores y representante legal.

Artículo 21. *Registro público de organizaciones civiles.* Con el fin de ordenar la participación en la contratación pública, así como la elección de representantes ante los organismos directivos o consultivos de las entidades de los distintos niveles de la administración pública, el Gobierno Nacional establecerá un sistema de registro de las organizaciones civiles en las cámaras de comercio y en las demás entidades públicas o privadas que estime pertinente para garantizar la cobertura del mismo en todo el territorio nacional.

Artículo 22. *Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.* Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las organizaciones civiles, se inscribirán en el registro de que trata el artículo anterior, de conformidad con la reglamentación que para este efecto expida el Gobierno Nacional. Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales, se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

Artículo 23. *Prueba de la existencia y representación legal.* La existencia y representación legal de las organizaciones civiles se probará con certificación expedida por la entidad competente, las cuales llevarán el registro de las mismas con sujeción al régimen señalado por el Gobierno Nacional.

Artículo 24. *Prohibición de requisitos adicionales.* Ninguna autoridad podrá exigir requisitos adicionales a los señalados en la presente ley para la creación o inscripción de organizaciones civiles o para la constitución y funcionamiento de las comunidades organizadas. La violación de esta norma constituye falta grave, sancionable en los términos de la ley disciplinaria.

Artículo 25. *Excepciones.* Las personas jurídicas respecto de las cuales exista regulación específica para su creación y funcionamiento, se regirán por dichas normas.

CAPITULO 3

De los derechos y deberes

Artículo 26. *Libertad de afiliación y retiro.* Toda persona es libre de afiliarse o no a una organización civil, y de permanecer en ella o retirarse.

Artículo 27. *Derechos de las organizaciones civiles.* En el marco de la Constitución, de las leyes vigentes, de la presente ley y dentro de sus objetivos específicos, las organizaciones civiles podrán ejercer los siguientes derechos:

1. Constituirse como promotores y utilizar los mecanismos de participación dispuestos en la Constitución y la ley.
2. Inscribirse en el registro público de organizaciones civiles.
3. Acceder a los medios de comunicación social del Estado, de conformidad con la reglamentación que para el efecto dicte el Gobierno Nacional o la autoridad competente.
4. Ejercer el derecho de petición, las acciones de tutela, populares, de cumplimiento y todas las demás acciones públicas establecidas por la Constitución y la ley.
5. Ejercer los mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de información, consulta, decisión, gestión, ejecución, control, vigilancia y evaluación de la función pública.
6. Celebrar contratos con el Estado y prestar servicios públicos.
7. Acceder a las ventajas, subvenciones e incentivos consagrados en la presente ley para estimular la participación en la función pública; a la capacitación y a la oferta de desarrollo institucional del Estado.
8. Articularse de acuerdo con su objeto, ámbito territorial, grado de asociación o materia específica de participación.
9. Los demás que les reconozcan la Constitución y la ley.

Artículo 28. *Deberes de las organizaciones civiles.* De acuerdo con lo que establezcan sus estatutos y la ley, son deberes de las organizaciones civiles:

1. Establecer mecanismos democráticos internos, especialmente en procedimientos de elección de sus representantes, la toma de decisiones y la resolución de conflictos.
2. Llevar la contabilidad en los términos que establece la ley y los reglamentos.
3. Dejar a disposición de sus miembros sus estados financieros en forma anual.
4. Presentar anualmente informes de su gestión a los miembros de su organización.
5. Promover procesos de formación que cualifiquen la participación de sus asociados.
6. Constituir mecanismos de control interno de la gestión de la organización.

7. Asegurar sin discriminación alguna, el acceso de sus asociados a la información y procedimientos sobre la oferta pública y privada de bienes y servicios que se hagan a la organización.

8. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración pública.

9. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la consecución y conservación de un ambiente sano.

10. Respetar el derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su religión y a emplear su idioma.

11. Reconocer y garantizar a todos los individuos, comunidades organizadas y organizaciones civiles los derechos consagrados en la Constitución y la ley, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

12. Garantizar el derecho a la participación en la dirección de los asuntos internos.

13. Los demás que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 29. *Derechos de los miembros de las organizaciones civiles.* Los miembros de las organizaciones civiles tendrán los siguientes derechos:

1. A elegir y ser elegidos en los cargos de representación y dirección de la organización civil a que pertenecen.

2. A informar y ser informados sobre la gestión de la organización civil a que pertenezcan.

3. A vigilar la gestión de su organización.

4. A participar en la toma de decisiones de su organización.

5. A ejercer el derecho de petición ante su organización.

6. A ejercer los demás derechos que la Constitución, la ley, los estatutos y actos de constitución de su comunidad organizada u organización civil, señalen.

Parágrafo. Procederá la acción de tutela contra las organizaciones civiles cuando quiera que las mismas o sus dignatarios desconozcan los derechos fundamentales de sus miembros.

Artículo 30. *Derechos de la población frente a las organizaciones civiles.* Los particulares, las comunidades organizadas y las organizaciones civiles cuyo domicilio sea aquel en el cual se desarrolle la actividad de una organización civil, tendrán derecho a: ser informados sobre los proyectos, las decisiones y los procedimientos que esta efectúe; a ejercer el derecho de petición ante la respectiva organización civil y, a adelantar la veeduría correspondiente.

Artículo 31. *Derecho de petición.* Cualquier persona domiciliada en el lugar donde una organización civil desarrolle su actividad, podrá presentar peticiones respetuosas ante las organizaciones civiles, en los casos que se vean o puedan verse afectados sus derechos fundamentales y por motivos de interés general o particular. Las organizaciones civiles deberán dar respuesta al peticionario de información o documentación en un término máximo de quince (15) días. La omisión o negligencia de las organizaciones en dar respuesta a las solicitudes, dará derecho al peticionario para invocar la protección de su derecho fundamental a través de la acción de tutela.

TITULO IV

DE LA PARTICIPACION ORGANICA

Artículo 32. *De la democratización de la participación orgánica.* Cuando el Presidente de la República, los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Gobernadores, Alcaldes, Directores y Gerentes de entidades descentralizadas deban designar representantes de las organizaciones civiles en los comités, juntas, comisiones,

consejos directivos o consultivos de entidades, o consejos de planeación y de representación en los distintos niveles de la administración pública, designarán al que resulte elegido democráticamente por las organizaciones civiles, conforme los procedimientos establecidos en esta ley y en las normas especiales que regulen la materia.

Artículo 33. *Procedimiento de elección.* La entidad pública correspondiente convocará a través de un medio de amplia circulación en el respectivo nivel territorial, a las organizaciones civiles que según su objeto, materia y ámbito territorial estén llamadas a participar en la elección, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la convocatoria, se efectúe una asamblea general donde mediante mecanismos democráticos fijados por ellas, se elija su representante. Cada organización civil del respectivo territorio tendrá derecho a hacerse representar en la asamblea general por tres (3) delegados con derecho a voz y voto. De la asamblea general convocada para este efecto, se elaborará acta.

Si en la asamblea general aludida en el inciso anterior, las organizaciones civiles presentes no llegaren a ponerse de acuerdo, o ninguno de los candidatos obtuviere al menos la mitad más uno de los votos, la autoridad respectiva convocará en el acto a una segunda asamblea, a realizarse a los tres (3) días calendario siguientes. Si en esta oportunidad tampoco se logra elegir el representante en los términos de este artículo, la autoridad podrá designarlo libremente, emitiendo para el efecto resolución motivada.

Parágrafo. Sólo podrán participar en la elección de representantes descrita en el inciso primero del presente artículo, aquellas organizaciones civiles que se hayan inscrito en el registro público de que trata el artículo 21 de la presente ley con un (1) año de antelación a la fecha de convocatoria de la respectiva entidad.

Artículo 34. *Revocatoria de la representación.* Las organizaciones civiles podrán revocar la representación a sus elegidos. Para tal efecto, la entidad pública correspondiente, ante solicitud de por lo menos el treinta por ciento (30%) de las organizaciones civiles que según su objeto, materia y ámbito territorial fueron llamadas a participar de su elección, convocará a una asamblea general para considerar la petición de revocatoria.

En la asamblea general para revocatoria de la representación, podrán participar con derecho a voz y voto las organizaciones civiles que según su objeto, materia y ámbito territorial participaron en la jornada de la elección. Se considerará revocada la representación, si dicha iniciativa es aprobada por la mayoría absoluta de las organizaciones que participen en la respectiva asamblea.

En caso de prosperar la revocatoria, se procederá inmediatamente a la elección del nuevo representante en los términos del artículo 33 de esta ley.

TITULO V

DE LA PARTICIPACION EN LA INFORMACION

Artículo 35. *De la información.* Se asume la información como el conjunto de hechos, datos, procedimientos, nociones, mensajes y expresiones a través de las cuales las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares se enteran, conocen, interpretan y analizan una situación ligada a la gestión pública adquiriendo por ello, elementos y soportes que en sano juicio, les permiten hacer, ser y tomar parte, es decir, participar, en la gestión pública nacional y territorial.

Artículo 36. *De la información y acceso a documentación.* Las entidades y personas sometidas a la vigilancia, control, evaluación y fiscalización de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, están obligadas a suministrar adecuada y oportunamente la información, la documentación y todos los medios

necesarios que se les requiera para garantizar la cabal participación en los términos de la presente ley, sin perjuicio de lo preceptuado por la Ley 57 de 1985 y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 37. *Del derecho a la libertad de expresión.* Todas las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares definidos en la presente ley, tienen derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, expresar y difundir informaciones, documentos, medios, pensamientos, opiniones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, electrónica o artística, o por cualquier otro procedimiento de su libre elección.

Artículo 38. *Del derecho a la información.* Se garantiza a las organizaciones civiles, a las comunidades organizadas y a los particulares, la libertad de informar y recibir información sobre los asuntos públicos o los privados en función pública.

Artículo 39. *De los informes.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares de que trata la presente ley, deberán informar de manera adecuada, oportuna, veraz e imparcial a la opinión pública en general, pobladores y demás entidades y personas del territorio donde desarrollan la participación en la función pública, por medios idóneos, de los resultados de su gestión. Tales informes darán cuenta tanto del seguimiento y control periódicamente, como de la evaluación y fiscalización final que se haga de la función pública.

TITULO VI

DE LA PARTICIPACION EN LA CONSULTA Y DECISIONES

CAPITULO 1

Decisiones objeto de participación

Artículo 40. *Participación en la consulta de decisiones.* Los particulares, comunidades organizadas y organizaciones civiles tendrán derecho a expresar previa y formalmente su opinión, sin carácter vinculante, sobre la oportunidad y el contenido de los proyectos de actos administrativos de carácter general que afecten derechos o intereses colectivos, a adoptarse por la administración pública en cualquiera de sus órdenes, o por los particulares en ejercicio de funciones administrativas, en los casos y por procedimientos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Cuando a juicio de la autoridad, el acto administrativo general regule derechos e intereses colectivos, ordenará publicar su intención de tomar la decisión, por una sola vez, en el medio que oficialmente se destine para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente la autoridad que va a expedir el acto.

Artículo 41. *Derechos e intereses colectivos.* Son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, la Ley 472 de 1998 y demás leyes reguladoras de la materia. Entre otros, son derechos e intereses colectivos aquellos tales como el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libertad económica.

Artículo 42. *Afectación directa de derechos e intereses colectivos.* Se entienden afectados de manera directa un derecho y un interés colectivo por un acto de carácter general, cuando de la decisión misma se pueda derivar para las organizaciones civiles, la comunidad organizada y/o los particulares, beneficios o perjuicios concretos, sean estos tangibles o intangibles, futuros o inmediatos.

CAPITULO 2

Procedimiento de consulta pública

Artículo 43. *Proyectos objeto de consulta pública.* Podrá someterse a consulta pública previa de carácter no vinculante, todo proyecto de

acto administrativo de carácter general que afecte directamente derechos e intereses colectivos, a adoptarse por la administración en cualquiera de sus órdenes, o por los particulares en ejercicio de funciones administrativas. En todo caso, esta consulta será obligatoria para los siguientes eventos:

1. Los que establezcan requisitos, formalidades o procedimientos que regulen las relaciones de los particulares con la administración.
2. Los que reglamenten el tráfico automotor urbano, rural e interurbano y sus respectivas tarifas.
3. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que tengan por objeto el ejercicio y protección de derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución, previamente a su radicación en el Congreso de la República.
4. Los que reglamenten el ambiente y la preservación y defensas del patrimonio ecológico y cultural.
5. Los que reglamenten el ordenamiento territorial y los planes de desarrollo;
6. Los que reglamenten la prestación de los servicios públicos y los derechos y obligaciones de los consumidores y de los usuarios.
7. Los que en sus respectivos ámbitos de competencia, ordenen someter a consulta pública previa el Presidente de la República, los Ministros, los Gobernadores o los Alcaldes y sus respectivos Consejos de gobierno.
8. Los demás que señale la ley.

Parágrafo. Por solicitud de no menos del 30% de las organizaciones civiles o de las comunidades organizadas debidamente constituidas o inscritas según el artículo 21 de esta ley, en su orden, y que operen en el respectivo ámbito territorial, deberá someterse al procedimiento de consulta pública previa toda decisión que reúna las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 44. *Excepciones.* No podrán ser sometidas al procedimiento de consulta pública previa las siguientes decisiones:

1. Aquellas que por su carácter evidentemente urgente o técnico, deban adoptarse de una manera inmediata y exclusiva por parte de la administración.
2. Aquellas mediante las cuales se formulen o ejecuten directamente la política monetaria, cambiaria, crediticia o fiscal.
3. Aquellas que tengan relación directa con el manejo de la defensa nacional, la seguridad interna, el orden público y la fuerza pública.
4. Aquellas relacionadas directamente con el manejo de las relaciones internacionales.
5. Aquellas que regulen relaciones internas entre autoridades administrativas.
6. Aquellas que por razones de conveniencia pública sean excluidas de dichos procedimientos por parte del Consejo de Ministros o de los Consejos de Gobierno de las entidades territoriales.
7. Aquellas que por mandato de la Constitución o de la ley estén sometidas a reserva.

Parágrafo. El acto que declare la exclusión del procedimiento de consulta en el caso de los numerales 1) y 6) deberá estar suficientemente motivado en cuanto al carácter urgente, técnico o de conveniencia pública que se aduce. Contra este acto administrativo podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, en el efecto devolutivo, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 45. *Organizaciones llamadas a intervenir en el procedimiento de consulta pública previa.* Deberá convocarse a participar en el procedimiento de consulta pública previa, de modo preferente, a las

organizaciones civiles y a las comunidades organizadas constituidas o que se encuentren debidamente inscritas en el registro consagrado en la presente ley y a quienes, según su objeto, ámbito territorial, materia de participación y grado, concierne la materia del asunto.

La convocatoria se hará mediante el boletín oficial que para estos efectos se establezca en cada uno de los órdenes territoriales o en su defecto, en un medio de amplia circulación nacional, departamental o local. En todo caso, podrán participar las demás organizaciones civiles interesadas, las comunidades organizadas y los particulares que así lo deseen.

Artículo 46. *De la consulta pública previa.* La autoridad responsable de adoptar el acto administrativo objeto de la consulta, incluirá el asunto en el archivo público de proyectos de que trata la presente ley y difundirá en la convocatoria de que trata el artículo anterior, por lo menos la siguiente información:

1. Nombre de la entidad que va a adoptar la decisión y su ubicación geográfica.
2. Materia y objeto del proyecto.
3. Identificación de la dependencia administrativa o persona, así como de su número telefónico, a quien las organizaciones civiles podrán solicitar el texto íntegro del proyecto, así como la información que consideren necesaria, y a la cual podrán hacer llegar sus observaciones, sugerencias o propuestas alternativas.
4. La fecha límite para el recibo de dichas observaciones, sugerencias o propuestas.

Artículo 47. *Oportunidad.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, contarán con un término mínimo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria, para formular por escrito las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas que consideren pertinentes frente al proyecto.

De acuerdo con las características del proyecto y a petición de por lo menos dos (2) organizaciones civiles, comunidades organizadas o particulares, podrán prorrogarse los términos que prevea la administración, hasta por un término igual.

Parágrafo. De las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas formuladas por las organizaciones civiles, por las comunidades organizadas y por los particulares, y de las correspondientes respuestas escritas de la autoridad, se dejará copia en el archivo de proyectos contemplado en esta ley.

Artículo 48. *De la adopción de las decisiones.* Las decisiones serán adoptadas después de haber evaluado las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas formuladas, sin que la entidad se encuentre obligada a acoger todas, algunas o alguna de ellas, en un término máximo de tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para la formulación de observaciones.

En caso de abstenerse definitivamente de su adopción, deberá informar los motivos, por escrito o en audiencia pública, a las mismas organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares que hubieren participado previamente.

Una vez adoptada la decisión, la autoridad respectiva deberá informar por escrito a través del edicto o cuando lo considere necesario en la audiencia pública, los motivos que justifican su decisión y las razones por las cuales desestima o admite las iniciativas de las organizaciones civiles, comunidades organizadas y/o particulares.

Artículo 49. *De la audiencia pública.* La autoridad responsable de adoptar la decisión podrá convocar por escrito a audiencia pública a las organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares

que hubieren presentado observaciones, sugerencias o propuestas, a fin de exponer los fundamentos del contenido definitivo de la decisión a adoptarse, así como las razones por las cuales acoge total o parcialmente, o desestima las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas presentadas. Del desarrollo de esta audiencia se dejará constancia en el registro de que trata esta ley.

En todo caso, en la audiencia pública, podrán participar las demás organizaciones civiles y comunidades organizadas interesadas en la decisión y los particulares que así lo deseen.

Parágrafo. Cuando dos (2) o más organizaciones civiles, comunidades organizadas y/o particulares soliciten por escrito la realización de audiencia pública, la autoridad responsable de adoptar la decisión, deberá convocarla.

Artículo 50. *Motivación de la decisión.* En la parte motiva la autoridad respectiva señalará los objetivos públicos que la decisión persigue; informará del cumplimiento del proceso de consulta y de la audiencia pública si se hubiere realizado.

Artículo 51. *Archivo público de proyectos.* Las autoridades y los particulares que ejerzan funciones administrativas, deberán adoptar las medidas necesarias para establecer un sistema de archivo público, de fácil consulta, para los efectos señalados en el presente capítulo.

Parágrafo. Para tal efecto, contarán con un plazo de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 52. *Procedimiento único.* Cuando respecto de un mismo asunto deban consultarse varios aspectos por una o más autoridades, las consultas públicas deberán tramitarse por un único procedimiento. En tales eventos, las autoridades responsables deberán concertar previamente, la metodología, los aspectos operativos y la financiación.

CAPITULO 3

Consecuencias jurídicas del incumplimiento del procedimiento de consulta

Artículo 53. *Nulidades.* Los actos administrativos adoptados en contravención de las normas establecidas en este título, serán nulos cuando:

1. La autoridad encargada de adoptar la decisión correspondiente se abstenga de someterla al procedimiento de consulta, estando obligada a hacerlo.
2. No se convoque a las organizaciones civiles, comunidades organizadas y/o particulares llamadas a intervenir, ni se elabore y divulgue debidamente el aviso público de convocatoria de que trata el artículo 45, o no se convoque debidamente a la audiencia pública en los casos en que ella deba realizarse, salvo que se demuestre que en el procedimiento participó un número significativo de organizaciones civiles inscritas interesadas en dicho tema.
3. Cuando la autoridad respectiva omita dar respuesta a las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas o, habiéndola dado, no lo hace en forma seria y fundada en las consideraciones sustanciales señaladas por los particulares, las organizaciones civiles y las comunidades organizadas.
4. Cuando la decisión definitiva no haya sido motivada.

Parágrafo. Para estos efectos procederá la acción de nulidad prevista en Código Contencioso Administrativo.

TITULO VII

DE LA PARTICIPACION EN LA GESTION Y EJECUCION

Artículo 54. *De la gestión.* Se asume como gestión el conjunto de acciones, procedimientos, estrategias y actividades encaminadas a diagnosticar, facilitar, concertar, convenir, decidir y evaluar planes, programas o proyectos.

Artículo 55. *De la ejecución.* Se entiende por ejecución la organización y utilización de recursos de diversa índole, con el fin de administrar una situación particular, dar solución a problemas, satisfacer necesidades o atender solicitud pública o privada.

Artículo 56. *De la participación en la gestión y ejecución de la función pública.* Todas las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares definidos en la presente ley gozarán, sin ninguna distinción, ni restricciones indebidas del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así mismo, del derecho y la oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país y del respectivo ente territorial.

Artículo 57. *De la participación en la planeación nacional y territorial.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares podrán participar en la elaboración, formulación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes, programas y proyectos de ordenamiento territorial y de desarrollo, tanto del nivel nacional como de los respectivos entes territoriales.

La representación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares en las instancias de ordenamiento territorial y de planeación del desarrollo creadas por la Constitución y la ley, no será en ningún momento, inferior a la tercera parte del total de los integrantes de los respectivos organismos.

Artículo 58. *De la participación en la contratación estatal.* Sin perjuicio de las normas consagradas en el régimen de contratación administrativa, el gobierno podrá celebrar contratos con las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares con el fin de impulsar programas, proyectos y actividades de interés público, acordes con los planes nacionales y territoriales de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Las organizaciones civiles y las comunidades organizadas que aspiren a participar en procesos de contratación deberán encontrarse inscritas en el registro público de que trata la presente ley, con una antelación no menor de un (1) año a la fecha en que la entidad realiza la respectiva convocatoria.

Artículo 59. *De la participación en la prestación de servicios públicos.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares podrán prestar servicios públicos mediante contrato o concesión o licencia del Estado, con sujeción al régimen legal de cada servicio. En las correspondientes leyes se regulará sobre la materia con sujeción a los principios consagrados en esta ley.

Artículo 60. *De la participación en organismos asesores y consultores de la administración pública.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares podrán participar en organismos asesores y consultores de la administración pública. Cuando se prevea tal participación, los representantes que sean elegidos conforme con los principios y procedimientos establecidos en esta ley, deberán satisfacer los criterios establecidos en las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas. Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización y presentar periódicamente informes conforme se consagra en la presente ley.

Las organizaciones civiles y las comunidades organizadas que aspiren a participar en procesos de elección de representantes ante organismos asesores y consultores de la administración pública, deberán encontrarse inscritos en el registro público de que trata el artículo 21 de la presente ley, con una antelación no menor de un (1) año a la fecha en que la entidad realiza la respectiva convocatoria.

Artículo 61. *De la participación en organismos decisorios de la administración pública.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares podrán participar en organismos decisorios de la administración pública.

Cuando se prevea tal participación, los representantes que sean elegidos conforme con los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, deberán satisfacer los criterios establecidos en las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas. Esta representación en ningún caso será inferior a la tercera parte del total de miembros que integren el organismo. Las personas elegidas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización y deberán presentar periódicamente informes a la misma.

Las organizaciones civiles y las comunidades organizadas que aspiren a participar en procesos de elección de representantes ante organismos decisorios de la administración pública, deberán encontrarse inscritas en el registro público de que trata el artículo 21 de la presente ley, con una antelación no menor de un (1) año a la fecha en que la entidad realiza la respectiva convocatoria.

Artículo 62. *Derecho de preferencia.* En caso de presentarse igualdad de condiciones con otras entidades para la adjudicación de los contratos, la prestación de los servicios públicos, la asesoría y consultoría o la participación en organismos decisorios de la administración pública consagrados en la presente ley, el gobierno preferirá la organización civil o la comunidad organizada.

Artículo 63. *Designación de los representantes.* Para todos los efectos contemplados en el presente título, los voceros y representantes de las organizaciones civiles y de las comunidades organizadas, serán designados siguiendo los procedimientos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones que para ellas se encuentren vigentes.

TITULO VIII

DE LA PARTICIPACION EN EL CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA

Artículo 64. *Control civil.* El control civil de la gestión pública es un derecho y un deber que corresponde tanto a los particulares como a las organizaciones civiles y a las comunidades organizadas.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, el control civil se entiende como una instancia de participación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, para intervenir en la vigilancia, control, evaluación y fiscalización de la función pública, en todos los niveles territoriales, en el marco de la Constitución Política y de la segunda parte de la presente ley.

Artículo 65. *Instrumentos de control civil.* Sin perjuicio de las demás normas vigentes sobre control, vigilancia, evaluación y fiscalización de la función pública, las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares podrán:

1. Ejercer el derecho de petición, interponer las acciones de tutela, de cumplimiento, populares, de inconstitucionalidad, de nulidad, y las demás establecidas en la Constitución y la ley.

2. Constituir Comités de Veeduría Ciudadana y Civil para efectuarle vigilancia, control, seguimiento, evaluación y fiscalización a la gestión pública territorial.

3. Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la Constitución y la ley.

4. Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y, en general, en el ejercicio de

funciones administrativas, públicas o en la prestación de servicios públicos.

5. Utilizar los demás derechos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para el efecto.

TITULO IX

ESTIMULOS A LA PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

CAPITULO 1

Definición de estímulo

Artículo 66. *Estímulo*. En su calidad de derecho y deber ciudadano, el ejercicio de la participación en la función pública prevista en la presente ley, tiene como reconocimiento esencial, la satisfacción de garantizar el disfrute individual y colectivo de los bienes, actos, servicios, escenarios y funciones públicas respecto de las cuales se adelanta la aludida participación por parte de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares. Además, genera para quien la realiza compensación económica, ventajas, subvenciones e incentivos que se consagran en la presente ley.

Artículo 67. *A quién y cuándo se otorga estímulo*. Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares a que hace referencia la presente ley y todas las que le anteceden que se encuentren vigentes, serán acreedores a los estímulos a que hace referencia el artículo anterior, por el ejercicio de la participación definida en la Constitución y la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará a partir de la vigencia de la presente ley, los procedimientos para determinar a quién, cuánto y cuándo se le otorga el estímulo en mención.

CAPITULO 2

Recursos para los estímulos

Artículo 68. *Recursos para los estímulos*. Inclúyase en el Fondo para la Promoción de la Participación adscrito al Ministerio del Interior, creado mediante la Ley 134 de 1994, un rubro especial que se denominará “Promoción de la Participación de las Organizaciones Civiles”, el cual tendrá por objeto financiar planes, programas y proyectos que garanticen la efectiva participación de las organizaciones civiles, la comunidad organizada y los particulares en la función pública nacional y territorial, en los términos consagrados por la presente ley.

Para el efecto, con los recursos del rubro denominado “Promoción de la Participación de las Organizaciones Civiles” se adelantarán campañas de información, promoción y divulgación de los contenidos y procedimientos consagrados en la presente ley; se programarán eventos de capacitación y formación en materia de participación civil y ciudadana, democracia, pedagogía constitucional y desarrollos legislativos afines; se llevará a cabo la sistematización de las experiencias que en materia de participación de las organizaciones civiles se presenten en el país; se evaluarán y medirán los impactos sociales, culturales y ambientales que en materia de participación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, se presenten en el país.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional realizará anualmente y dentro del Plan Nacional De Desarrollo, las operaciones presupuestales requeridas para estimular la participación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares. Así mismo, respetando la autonomía fiscal de los entes territoriales, podrá efectuarles recomendaciones alusivas a la asignación presupuestal territorial requerida para el efecto.

Parágrafo 2°. Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación de las

organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares en la función pública nacional y de los entes territoriales, se incluirán las apropiaciones presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales existentes en la nación. Se recomendará proceder de igual forma a las Entidades Territoriales.

TITULO X

DE LA PROMOCION DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 69. *Deber de promoción*. La administración pública en sus diversos órdenes divulgará los derechos y mecanismos de participación consagrados en la Constitución y las leyes, contribuirá al surgimiento y consolidación de organizaciones civiles, al desarrollo institucional de las mismas, a la formación y capacitación de sus miembros, a su articulación con otras organizaciones y, en general, al fortalecimiento de su capacidad para utilizar eficazmente los instrumentos de participación establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 70. *Inclusión en los planes de desarrollo y de inversión*. Las entidades públicas en todos sus órdenes y niveles incluirán en lo de su competencia, en sus respectivos planes de desarrollo, presupuestos y planes operativos anuales de inversión, programas y proyectos tendientes a promover la participación en los términos del artículo anterior; a capacitar a los servidores públicos y a las organizaciones civiles, comunidades organizadas y personas en general; a estimular la participación y a dar cumplimiento a las obligaciones que en este campo le señalan la Constitución y las leyes.

Artículo 71. *Colaboración*. Las autoridades y los particulares en ejercicio de funciones administrativas o a cargo de la prestación de un servicio público, brindarán a las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, las herramientas necesarias para que éstas puedan ejercer eficazmente su derecho a participar e integrarán en su estructura administrativa los procedimientos que garanticen su efectividad.

Artículo 72. *Fondos territoriales de participación de las organizaciones civiles*. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, las entidades territoriales crearán, con cargo a sus respectivos presupuestos, y dentro de los parámetros que para el efecto fije el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, fondos cuenta con el objeto de estimular e incentivar la participación de las organizaciones civiles, de las comunidades organizadas y de los particulares en la función pública; además para promover la constitución, capacitación, formación, fortalecimiento y desarrollo institucional de las organizaciones civiles consagradas en la presente ley, en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 73. *Autorización de delegación de funciones públicas*. Las autoridades podrán delegar el ejercicio de las funciones públicas en las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, cuando la Constitución y las leyes los autoricen y éstas demuestren que reúnen las condiciones de idoneidad y capacidad requeridas en cada caso concreto.

TITULO XI

SANCIONES

Artículo 74. *Sanciones a los servidores públicos*. Los servidores públicos que omitan cumplir las funciones y responsabilidades señaladas en esta ley serán sancionados de conformidad con régimen disciplinario vigente.

Artículo 75. *Sanciones a las organizaciones civiles y comunidades organizadas*. Las organizaciones civiles y las comunidades organizadas que omitan cumplir los deberes señalados en esa ley, podrán ver suspendida o cancelada su personería jurídica por decisión judicial o

a petición de los particulares afectados o de las autoridades y según los procedimientos establecidos para el efecto en la legislación vigente.

SEGUNDA PARTE

TÍTULO I

OBJETO DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS

Artículo 76. *Veedurías ciudadanas.* Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública, frente a las autoridades: Administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas, así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial se empleen los recursos públicos con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano desde una organización civil, informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerzan la vigilancia correspondiente.

Artículo 77. *Facultad de constitución.* Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles, podrán constituir Veedurías Ciudadanas.

Artículo 78. *Procedimiento.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las Personerías Municipales o Distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar el registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades reconocidas como propias por la Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Artículo 79. *Objeto de la vigilancia.* La vigilancia de la cuestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los propósitos de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la veeduría ciudadana, la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como éstos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los

organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 80. *Ambito del ejercicio de la vigilancia.* La vigilancia de la veeduría ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración pública, y sobre particulares que cumplen funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquélla, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se harán sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagrada en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Artículo 81. *Objetivos.*

a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;

b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;

c) Apoyar las labores de las personerías municipales y distritales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;

d) Velar por el interés de las comunidades como beneficiarios de la acción política;

e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;

f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración, por ser éste un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;

g) Democratizar la administración pública;

h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS VEEDURÍAS

Artículo 82. *Principio de democratización.* Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa defendiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 83. *Principio de autonomía.* Las veedurías se constituyen y actúan por libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos, no dependen de ellas, ni son pagados por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 84. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del Estado y de las veedurías deberán asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 85. *Principio de igualdad.* El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 86. *Principio de responsabilidad.* La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 87. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta ley, deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado Social de Derecho.

Artículo 88. *Principio de objetividad.* La actividad de las veedurías deben guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 89. *Principio de legalidad.* Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de otros órganos de control, las acciones de las veedurías ciudadanas se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes y los estatutos de la entidad en el caso de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 90. *Principio de coordinación.* La participación de las veedurías ciudadanas, así como la acción del Estado, deberán estar orientadas por criterios que permitan la coordinación entre las mismas organizaciones, entre las diferentes instancias gubernamentales y entre unas y otras.

TITULO III

FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCION DE LAS VEEDURÍAS

Artículo 91. *Funciones de las veedurías.* Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones primordiales, las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme con la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios, de celeridad, equidad y eficiencia;
- c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes;
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;
- e) Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y sus organizaciones en relación con las obras, programas o proyectos que son objeto de veeduría;
- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;
- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de la veeduría;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos;
- j) Velar porque la organización de la sociedad civil objeto de la veeduría cumpla con sus objetivos de promoción y desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.

Artículo 92. *Instrumentos de acción.* Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal, y en general, en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto.

TITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 93. *Derechos de las veedurías.*

- a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;
- b) Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando la veeduría lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones;
- c) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no se cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;
- d) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustenta la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa. La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta;
- e) Los demás que les reconozca la Constitución y la ley.

Artículo 94. *Deberes de las veedurías.* Son deberes de las veedurías:

- a) Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de la veeduría;
- b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que se estén realizando;
- c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación de comportamiento de sus miembros;
- d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;
- e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o Cámaras de Comercio;
- f) Realizar audiencia pública para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría, y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecutan recursos del Estado o prestan un servicio público;

g) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia.

h) Los demás que le señale la Constitución y la ley.

TITULO V

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

Artículo 95. *Requisitos para ser veedor.* Para ser veedor únicamente se requiere saber leer y escribir.

Artículo 96. *Impedimentos para ser veedor:*

a) Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores, o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría o tengan algún interés primordial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de la veeduría;

b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor, o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como a los servidores públicos que tengan participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;

c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejerce veeduría;

En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados y congresistas;

d) Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;

e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público o en el caso de particulares, haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 97. *Prohibiciones a las veedurías ciudadanas.* Las veedurías ciudadanas en ejercicio de sus funciones les está prohibido, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

TITULO VI

REDES DE VEEDURIAS CIUDADANAS Y REDES DE APOYO INSTITUCIONAL A LAS VEEDURIAS

Artículo 98. *Redes de veeduría.* Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Artículo 99. *Red institucional de apoyo a las veedurías.* Confórme-se la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que se agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia. Para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará la metodología de evaluación de la Gestión Pública orientada a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las veedurías ciudadanas y de las redes que las agrupan, y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y sobre la evaluación del estatuto anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para organización de los programas de capacitación que demande la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta a dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de desarrollo Comunal y la Participación, adscritos al Ministerio del Interior, contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones asignadas por la ley.

TERCERA PARTE

MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

El Título VII de la Ley 134 de 1994 quedará así:

REVOCATORIA DEL MANDATO

Artículo 100. *Solicitud de revocatoria del mandato.* Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación e inscripción de iniciativas legislativas y normativas, un número de ciudadanos no inferior al 30% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario, podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde.

La revocatoria del mandato procederá siempre y cuando haya transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

Parágrafo. La Registraduría del Estado Civil correspondiente certificará que las cédulas de quienes firman el formulario, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Artículo 101. *Motivación de la revocatoria.* El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno.

Artículo 102. *Informe de la solicitud de revocatoria.* Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario.

Artículo 103. *Convocatoria a la votación en las entidades territoriales.* Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán con-

vocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.

Artículo 104. *Divulgación, promoción y realización de la convocatoria.* Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la Ley 134 de 1994.

Artículo 105. *Aprobación de la revocatoria.* Se considerará revocado el mandato de un gobernador o de un alcalde, si dicha iniciativa es aprobada por la mayoría absoluta de los ciudadanos que participen en la respectiva votación.

Solamente podrán participar en la revocatoria del mandato de un gobernador o de un alcalde, aquellos ciudadanos que lo hayan hecho en la jornada electoral mediante la cual se eligió al respectivo dignatario.

Artículo 106. *Remoción del cargo.* Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Artículo 107. *Ejecución inmediata de la revocatoria.* Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 108. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certifique los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado.

Artículo 109. *Inscripción de candidatos.* Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

La inscripción del candidato deberá hacerse ante el correspondiente Registrador del Estado Civil, por lo menos veinte días antes de la fecha de la votación.

Artículo 110. *Designación del sucesor.* El funcionario reemplazante dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

Artículo 111. *Suspensión de elecciones.* El Presidente de la República decidirá, en caso de grave perturbación del orden público, sobre el aplazamiento de la celebración de las elecciones según lo establecido en las normas electorales vigentes.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112. *Aplicabilidad.* Esta ley se aplica, en lo que no sea contrario y sin perjuicio de la normatividad de carácter especial vigente sobre participación a nivel individual o colectivo, así como de las regulaciones específicas relativas a la actividad propia de sindicatos, cooperativas, gremios, asociaciones profesionales, asociaciones y

ligas de consumidores, organizaciones étnicas, organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles.

Artículo 113. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Hernán Andrade Serrano.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 061 DE 2000 CAMARA

por la cual se ordena el mantenimiento y rehabilitación de las principales carreteras.

Honorable Representante

MARIA TERESA URIBE BENT

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, conforme lo dispuesto por la Ley 51 de 1992, presentamos Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley 061 de 2000 Cámara, “por la cual se ordena el mantenimiento y rehabilitación de las principales carreteras”.

Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante Franklin Segundo García Rodríguez, manifestando que se encuentra encaminado que el a ordenar que el Gobierno Nacional, tome las medidas necesarias para el mantenimiento, recuperación y rehabilitación de la carretera Puerto Gaitán-La Arepa en el departamento del Meta y las mismas acciones en parte del tramo, así como el diseño y construcción en otros tramos de la carretera La Arepa-El Viento-Puerto Nariño-Puerto Carreño, en el departamento del Vichada, así como la rehabilitación y mantenimiento de la variante existente a San Juan de Ocune hacia el Sur”, considera esencial la obra para las comunidades del Vichada, del Guainía y para su economía, con incidencia en la economía general, así como para la integración Colombo-Venezolana, el ejercicio de soberanía en la frontera y la presencia del Estado en sitios donde parece estar siendo suplantado, se han realizado inspecciones, estudios y proyectos como el presentado por la Secretaría General Técnica del Instituto Nacional de Vías en mayo de 1994, expone las bases que considera del caso, capitulándolas como constitucionales, institucionales y reales: políticas, económicas y sociales.

Contenido del proyecto

El proyecto contiene cuatro (4) artículos.

El primero y el segundo tratan sobre las órdenes para rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento, diseño y construcción de las carreteras que interesan al proyecto, el tercero autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para dar cumplimiento a lo dispuesto por el proyecto en estudio, el cuarto trata sobre la vigencia de la ley.

Consideraciones generales

El Estado colombiano se encuentra organizado en forma tal que cada uno de los integrantes del mismo cumple funciones específicas que al ser relacionadas determinan el correcto funcionamiento de la República.

Aunque se señala en la exposición de motivos que es de interés nacional la rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, diseño o

construcción expuestos en el proyecto de ley, procurando el beneficio de la comunidad que reside en la zona y que se encuentra aislada por lo que su costo de vida resulta alto, también es cierto que por medio de una ley no se pueden imponer o impartir órdenes a otra de las ramas del poder público en un tema de beneficio particular para un sector, pues las leyes deben conservar su carácter general y no se debe coadministrar.

En caso de continuar adelante el proyecto de ley, bien puede ser objetado el mismo señalando que el Presupuesto General de la Nación no tiene aprobada una partida para tal fin, siendo por motivos de inconveniencia la actual inclusión de la misma, apoyados en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 que señala como iniciativa privativa del Gobierno Nacional lo correspondiente a tal presupuesto.

Es de resaltar que se considera que el proyecto trata un tema de carácter particular, toda vez que corresponde al Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías, Inviás, realizar los estudios correspondientes para el diseño, rehabilitación, construcción, reconstrucción y mantenimiento de las vías de carácter nacional, manejando los presupuestos destinados para las vías en sus diferentes niveles, conforme a planes y programas sustentados y aprobados por los competentes.

No es competencia del Congreso de la República tratar sobre la situación particular planteada en el proyecto de ley, pues se tomaría atribuciones propias del Gobierno Nacional frente a la decisión y ejecución de obras.

Proposición

Atendiendo lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes archivar el Proyecto de ley 061 de 2000 Cámara, “por la cual se ordena el mantenimiento y rehabilitación de las principales carreteras”.

Queda así presentado el informe para primer debate.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Ernesto Mesa Arango,

Representantes a la Cámara.

SUSTANCIACION PRIMER DEBATE

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En los términos anteriores fue archivado en primer debate el Proyecto de ley número 061 de 2000 Cámara, “por la cual se ordena el mantenimiento y rehabilitación de las principales carreteras”, según consta en el Acta número 008 del 8 de noviembre de 2000, por 10 votos.

La Presidenta,

María Teresa Uribe Bent,

Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 SENADO Y 292 DE 2000 CAMARA

por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Doctor

ELICALALOPEZ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado y 292 de 2000 Cámara, “por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño”.

El municipio de Tumaco, se encuentra al sur del departamento de Nariño frente a la zona de subducción entre la placa oceánica Nazca y la continental Suramericana. Esto hace que esté sometido al riesgo permanente de movimientos sísmicos y terremotos producto de la liberación de la energía acumulada en dicha falla tectónica. El Tsunami es una onda marina de gran dimensión que se genera por el efecto sísmico en el fondo del mar y se desplaza a gran velocidad hacia las costas produciendo gran devastación. Durante el siglo recién finalizado se han presentado este tipo de fenómenos en las costas de Nariño en los años 1906, 1958 y 1979, conociéndose una periodicidad promedio de los mismos que oscila entre los veinte y treinta años.

La zona urbana de Tumaco que comprende las islas de El Morro, Tumaco y La Viciosa, y un sector continental, descansa en su totalidad sobre terrenos bajos con respecto al nivel medio del mar y es desde este punto de vista de gran vulnerabilidad cuando se registran incrementos en la amplitud de mareas altas y represamiento de los esteros, pero mucho mayor cuando fenómenos del tipo sísmico-tsunami se presentan.

La población de la zona urbana del municipio de Tumaco, que se calculaba en aproximadamente 80.000 habitantes hacia 1997 y que se ha incrementado en los últimos años debido a procesos de desplazamiento de población como producto de la violencia y la sustitución de la agricultura tradicional por el cultivo industrial de palma africana, se encuentra concentrada en la zona insular. En el perímetro de las islas, especialmente la de Tumaco se ha desarrollado un anillo palafítico de viviendas de gran fragilidad, que se ha venido engrosando con rapidez sobre la zona de bajamar, principalmente en el sector Noroeste que por dar de cara al mar, recibe la acción frontal del oleaje.

Sobre los terrenos de bajamar de la Nación, declarados como bienes de uso público en virtud del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, ejerce jurisdicción la Dirección General Marítima, Dimar. Es por ello que en estas áreas no existe la propiedad privada sino el derecho a la utilización temporal mediante concesión que autoriza la Dimar. La inexistencia de propiedad sobre el territorio en el municipio de Tumaco no favorece que los habitantes puedan mejorar sus viviendas con sentido de pertenencia y mucho menos que puedan acceder al crédito hipotecario para el mismo fin. De aquí que exista una situación de inequidad con respecto al resto de los colombianos que ha hecho que los tumaqueños hayan vivido en condiciones de miseria y precariedad.

La situación de alto riesgo que afronta la población de la zona costera del litoral del sur del Pacífico, pero en especial la del municipio de Tumaco, obliga hoy al Congreso a legislar de manera urgente para cumplir con la

obligación Constitucional que tiene el Estado de proteger la vida de los ciudadanos y promover la igualdad. En este sentido, la presente ponencia pretende involucrar de manera integral y coordinada la responsabilidad de las autoridades nacionales en su diverso nivel territorial. Se ordena así al Gobierno Nacional, en el nuevo Artículo 7°, declarar a la zona costera del Departamento de Nariño, como zona de alto riesgo a fenómenos naturales, en especial al denominado Tsunami, que en su última irrupción, en 1979, destruyó el asentamiento de San Juan de la Costa y ocasionó varios centenares de muertos a lo largo de esa región del litoral. De manera complementaria, se ordena en el mismo artículo, adoptar un plan de emergencia que permita evacuar masivamente a la población que habita terrenos de bajamar ubicados en la zona de alto riesgo, para las situaciones de alerta máxima.

En el caso concreto del municipio de Tumaco, las modificaciones propuestas complementan y precisan, a través de varios artículos nuevos, el propósito de desafectar al espacio público, cinco globos de terreno en el área continental, con el fin de reubicar a la población que habita las viviendas ubicadas en la zona insular. Previa consulta de los ponentes a la Gerencia de Ecopetrol, se excluyeron de esta desafectación, mediante inciso agregado al artículo 1°, dos corredores por cuyo eje transita el Oleoducto Transandino.

La playa y la franja de bajamar son bienes de uso público y como tales, constitucionalmente, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. No son susceptibles, por tanto de enajenación. Por tal motivo, el Proyecto propone de manera prioritaria la desafectación al espacio público de los terrenos de bajamar continental en comento, lo cual da vía constitucional para expedir títulos de propiedad a las personas residentes en la zona de alto riesgo. En fallo de tutela la Corte Constitucional se refiere a la desafectación de bienes de uso público así:

La desafectación es el fenómeno jurídico por el cual un bien que ostenta la calidad de uso público deja de serlo, por cuanto cambia su calidad de bien de dominio público a la de un bien patrimonial ya sea del Estado o de los particulares. Es necesario aclarar que la desafectación no consiste en una extinción del dominio sino en una modificación del régimen jurídico que se le aplica. En nuestra legislación, existe normatividad expresa que niega la desafectación de ciertos bienes de uso público, así, el artículo 170 del decreto 1333 de 1986 establece que “las vías, puentes y acueductos públicos no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso”.

A través del trámite parlamentario, el proyecto se ha enriquecido, en la medida que ha abandonado el ánimo populista que lo orientó inicialmente, cuando pretendió otorgar títulos de propiedad sobre la misma área insular inundable en la que hoy se erigen los palafitos. Algo así como titular propiedad sobre la miseria y el riesgo a la muerte. Al ordenarse en el artículo 8° la reubicación total de la población insular, sometida al mayor riesgo, se da de sobra la justificación para la modificación del título del proyecto, que esta ponencia plantea, debe quedar como sigue: **“por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar, ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa”**.

De otro lado, la inclusión del artículo 9° permite abrir un rubro en el Presupuesto General de la Nación que permite dar atención de manera real a la imperiosa necesidad de salvar la vida a miles de colombianos.

Atentamente,

Gustavo Petro U.,

Coordinador de Ponentes.

José Raúl Rueda, Fernando Piscioti, José Antonio Llinás, Jesús Puello Ch., Ponentes.

El Presidente Comisión Tercera,

Helí Cala López.

El Secretario General Comisión Tercera,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTO PROPUESTO POR LOS REPRESENTANTES PONENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 SENADO Y 292 DE 2000 CAMARA

por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese la desafectación al espacio público de los inmuebles ubicados en zonas de bajamar en el área continental del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, delimitados bajo las siguientes coordenadas geográficas:

INMUEBLE NUMERO 1

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	690.400	1.143.215	172	Vía Pasto - Tumaco
2	690.397	1.143.042		
3	690.340	1.142.820	235	
4	690.226	1.142.588	255	
5	690.026	1.142.670	218	
5.A	689.950	1.142.357		Centro Arco Radio = 324 m
6	689.802	1.142.641		
7	689.631	1.142.568	186	
8	689.570	1.142.578		
9	689.513	1.142.615		
10	689.410	1.142.642	97	
11	689.003	1.142.705	416	
12	688.685	1.142.935		
13	688.660	1.143.248		
14	688.720	1.143.485	241	Vía Pasto – Tumaco Continúa por la Vía el Punto 1

Area: 115 hectáreas, incluyendo la Camaronera.

INMUEBLE NUMERO 2

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	688.707	1.143.502		Sobre Vía Tumaco – Pasto
2	687.435	1.143.720	1.308	Sobre Vía Tumaco – Pasto
3	687.401	1.144.574	850	} Arco de Tres puntos
4	687.410	1.144.607		
5	687.435	1.144.639		
6	687.560	1.144.762	187	} Arco de Tres puntos
7	687.590	1.144.819		
8	687.586	1.144.914		
9	687.654	1.144.895		} Arco de Tres puntos
10	687.732	1.144.843		
11	688.420	1.144.267	900	} Arco de Tres puntos
12	688.585	1.144.191		
13	688.802	1.144.237		
14	688.819	1.144.222		} Arco de Tres puntos
15	688.830	1.144.200		

Area: 117 hectáreas, incluyendo la Camaronera.

INMUEBLE NUMERO 3

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	687.420	1.143.725		Vía Tumaco – Pasto
2	686.441	1.143.898	1.000	Vía Tumaco – Pasto
3	686.499	1.144.218	325	} Arco de Tres puntos
4	686.558	1.144.305		
5	686.642	1.144.327		
6	686.727	1.144.317	85	} Arco de Tres puntos
7	686.836	1.144.350		
8	686.901	1.144.448		
9	686.945	1.144.687	242	} Arco de Tres puntos
10	687.000	1.144.769		
11	687.082	1.144.792		
12	687.175	1.144.773	92	} Arco de Tres puntos
13	687.289	1.144.770		
14	687.376	1.144.838		
14	687.376	1.144.838		} Arco de Tres puntos
15	687.470	1.144.900		
16	687.576	1.144.913		

Area: 68 hectáreas.

INMUEBLE NUMERO 4

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	688.705	1.143.490		Vía Tumaco – Pasto
2	688.640	1.143.253	243	Vía Tumaco – Pasto
3	688.400	1.143.297	253	} Arco de Tres puntos
4	688.296	1.143.293		
5	688.223	1.143.240		} Arco de Tres puntos
6	687.972	1.142.954	385	
7	687.840	1.142.866		} Arco de Tres puntos
8	687.725	1.142.908		
9	687.410	1.143.160	405	} Arco de Tres puntos
10	687.311	1.143.188		
11	687.203	1.143.143		} Arco de Tres puntos
12	687.110	1.143.092		
13	687.012	1.143.114		} Arco de Tres puntos
14	686.275	1.143.305	305	
15	686.225	1.143.368		} Arco de Tres puntos
16	686.218	1.143.455		
17	686.282	1.143.823	375	Vía Tumaco - Pasto

Cierra en el punto 1.

Area: 107 hectáreas.

INMUEBLE NUMERO 5

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	690.847	1.144.248		} Arco de Tres puntos
2	690.824	1.144.205		
3	690.805	1.144.158		} Arco de Tres puntos
4	690.747	1.143.792	370	
5	690.736	1.143.767		} Arco de Tres puntos
6	690.713	1.143.757		
7	690.338	1.143.758	375	
8	690.365	1.143.900	193	
9	690.392	1.143.970	88	
10	690.410	1.144.051	180	
11	690.436	1.144.232	185	
12	690.463	1.144.413	397	
13	690.836	1.144.280		} Arco de Tres puntos
14	690.847	1.144.264		
1	690.847	1.144.248		

Area: 22 hectáreas.

Se excluyen de la presente desafección sendos corredores de 60 metros de ancho por cuyo eje transcurre el Oleoducto Transandino en los inmuebles números 1 y 4.

Artículo 2°. Las áreas desafecciónadas por medio de esta ley, podrán ser susceptibles de propiedad privada, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, procederá a reservar y posteriormente expedir títulos de propiedad a los poseedores que actualmente estén empleando porciones de estas áreas en el uso exclusivo de su propia vivienda y la de sus familias. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán en el Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para inmediatos desarrollos urbanos, en especial para vivienda de interés social. Para estos efectos se tendrá en cuenta el Censo de áreas de bajamar de la Dirección General Marítima (DIMAR), practicado en 1997 y actualizado en noviembre de 1999.

Artículo 3°. De la misma manera, el Gobierno Nacional, a través del Inurbe, resevará y expedirá títulos de propiedad sobre lotes de terreno en las áreas desafecciónadas por la presente ley y con el fin de reubicación, a las personas y familias que actualmente ejerzan la calidad de poseedores o concesionarios de porciones de terrenos de bajamar ubicados en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa, en los que se hayan levantado construcciones destinadas a vivienda. Para el efecto se tendrá en cuenta el censo actualizado de la DIMAR.

Artículo 4°. Previo a la reserva y expedición de los títulos de propiedad, las autoridades del municipio de Tumaco deberán incorporar los inmuebles señalados en el artículo primero de esta Ley en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El Plan de Ordenamiento Territorial deberá contemplar las acciones urbanísticas de infraestructura de servicios públicos, transporte y de adecuación de las áreas de que trata la presente ley, con inclusión de obras de drenaje y relleno adecuado de manera que se garantice la consolidación del terreno y la posibilidad que se pueda construir en ellas vivienda digna. Igualmente, las obras y acciones tendientes a conservar los esteros circundantes de las áreas desafecciónadas y su intercomunicación con el mar, y a facilitar su uso, como vía de movilización acuática, por parte de los beneficiarios de títulos de propiedad que deriven su sustento de la pesca artesanal y actividades similares.

Una vez promulgada la presente Ley, el Municipio de Tumaco asumirá sobre las áreas continentales desafecciónadas todas las funciones que sobre el Régimen Municipal contempla la Constitución y las leyes.

Artículo 5°. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco contemplará las acciones urbanísticas tendientes a declarar como zonas no urbanizables para la localización de asentamientos humanos, el territorio de las islas de Tumaco, El Morro y la Viciosa por presentar alto riesgo por amenazas de tipo natural como movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y El Niño.

Artículo 6°. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco contemplará las acciones urbanísticas necesarias para calificar y determinar los terrenos desafecciónados por la presente Ley como objeto de desarrollo y construcción prioritaria y, en especial, para vivienda de interés social.

El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Inurbe adelantará de manera prioritaria programas de vivienda de interés social en las áreas desafecciónadas por esta ley para las familias beneficiarias de los títulos de propiedad de que hablan los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, declarará a la zona costera del Litoral Pacífico Colombiano correspondiente al Departamento de Nariño como zona de alto riesgo por amenazas de tipo natural como los movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y El Niño. En consecuencia, elaborará un plan de emergencia para la evacuación masiva de los asentamientos humanos ubicados en zonas de bajamar de esa región del Pacífico en los casos de máxima alerta y en coordinación con las autoridades departamentales y municipales.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional adelantará un plan especial de reubicación total de la población actualmente asentada en las islas de Tumaco, El Morro y la Viciosa hacia los terrenos de la zona continental desafecciónada por la presente ley.

Dicho plan de reubicación será gradual y su primera fase contemplará las viviendas construidas sobre palafitos y las ubicadas en las zonas de inundación que contempla el mapa de vulnerabilidad y riesgo elaborado por la DIMAR.

El territorio de las islas mencionadas continuará bajo la jurisdicción de la DIMAR y sobre ellos solo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico con instalaciones livianas y para los

relacionados con la actividad portuaria mercante y pesquera, ligados siempre al plan de emergencia para evacuación masiva.

El Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tumaco deberá contener las acciones urbanísticas tendientes a la recuperación paisajística de la zona insular.

Artículo 9°. En el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones se abrirá un rubro con el nombre: “Plan de Emergencia para evacuación y Reubicación de asentamientos humanos sometidos a alto riesgo por Tsunami en el área del municipio de Tumaco y sur del Litoral Pacífico”.

Artículo 10. Para los efectos de la presente ley se atenderá lo propuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1991 la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 11. Los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima DIMAR al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, (Inurbe), con Resolución número 0071 del 29 de enero de 1998, serán desafectados como bienes de uso público y entregados al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, (Inurbe) para el desarrollo del Proyecto de reubicación; dichos terrenos están delimitados por las siguientes coordenadas:

LOTE NUMERO 1.

Se toma como punto de partida el delta No. 1A cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) = 689.421.53

Este (Y) = 809.544.42

Este delta está localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00" y una distancia de 477.80 m., hasta el delta 95A lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo del delta 95A y siguiendo en línea recta con una AZ = 349° 58' 00" y una distancia de 370 m., hasta el delta No. 84 lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 257° 23' 40" y una distancia de 149.70 m., hasta el delta No. 85A, lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, zona de manglar de por medio; de este delta se sigue en línea recta con un AZ = 171° 39' 30" y una distancia de 200.10 m., hasta el delta No. 86A, lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, zona de manglar de por medio. De este punto se sigue en línea recta con un AZ = 259° 47' 36" y una distancia de 323.19 m., hasta el delta No. 87A, lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, zona de manglar de por medio; partiendo del delta 87A y siguiendo en línea recta con un AZ = 169° 40' 02" y una distancia de 162.29 m., hasta el delta No. 1A, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, carretera San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 108.920 m2.

LOTE NUMERO 2

Se toma como punto de partida el delta No. 95, cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) = 688.924,43

Este (Y) = 809.633.27

A partir del delta 95, localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00" y una distancia de 278.10 m., hasta el punto 96 lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 349° 58' 00" y una distancia de 400 m., hasta el punto No. 97, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo del delta No. 97 descrito anteriormente y siguiendo en línea recta con un AZ = 259° 58' 00" y una distancia de 278.10 m., hasta hallar el delta No. 98, localizados sobre la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, lindando en toda su extensión con terrenos del INURBE, carretera a la ciudadela de por medio; de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 169° 52' 00" y una distancia de 400 m., hasta el delta No. 95, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, carretera de San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 111.240 m2.

Artículo 12. La transmisión del derecho de dominio o propiedad a que se refiere el artículo primero se hará a título gratuito, sin perjuicio de los gastos por el otorgamiento de escrituras, las cuales serán a cargo de los beneficiarios.

Artículo 13. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Gustavo Petro U.,
Coordinador de Ponentes.

José Raúl Rueda, Fernando Piscioti, José Antonio Llinás, Jesús Puello Ch., Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría en once (11) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado y 292 de 2000 Cámara, “por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2000 CAMARA

Aprobado en Comisión el día 14 de noviembre, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Redúzcase a tres años el término de todas las prescripciones extintivas establecidas en materia civil, comercial, de familia y agraria, con excepción de los plazos señalados para el ejercicio de la acción reivindicatoria y la de petición de herencia que seguirán siendo de veinte o diez años, según el caso.

Artículo 2°. Los términos de prescripción extintiva inferiores al señalado en el artículo anterior no sufren ninguna modificación.

Artículo 3°. La prescripción extintiva en las materias a que se refiere esta ley se decretará de oficio o a petición de parte.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial los artículos 1527 numeral 2° y 2536 del Código Civil y 751 del Código de Comercio.

El Presidente,

Joaquín José Vives Pérez.

El Secretario Comisión Primera,

Diego Osorio Angel.

CONTENIDO

Gaceta número 462 - Martes 21 de noviembre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 90 de 2000 Cámara, por el cual se hacen algunas modificaciones al artículo 356 de la Constitución Política	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 043 de 2000 Cámara, por la cual se regula y fomenta la participación de las organizaciones civiles, el ejercicio de las veedurías ciudadanas, se modifica el Título VII de la Ley 134 de 1994 y se dictan otras disposiciones	3

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 061 de 2000 Cámara, por la cual se ordena el mantenimiento y rehabilitación de las principales carreteras	15
---	----

Págs.

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado y 292 de 2000 Cámara, por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño	16
---	----

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto al Proyecto de ley número 63 de 2000 Cámara, aprobado en Comisión el día 14 de noviembre, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva	19
--	----